

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2501.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1407.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

CIRCULAR

CUENTAS MUNICIPALES.

La ley de 2 de Octubre de 1877, que modifica notablemente la municipal de 20 de Agosto de 1870, encomendando á los Gobiernos Civiles, la alta mision de aprobar las Cuentas municipales, cuando no excedan de 100.000 pesetas, ha proporcionado fundadas ocasiones á los Ayuntamientos para elevar consultas, relativas á este importante ramo de la administración municipal, reclamando á la vez el nombramiento de Delegados de mi autoridad, con el propósito de normalizar en varias localidades el servicio de que se trata.

No es posible que en todos los pueblos donde se noten irregularidades administrativas se presente un Delegado á corregirlas; ni tampoco puede disponerse del personal necesario para contestar detalladamente á las múltiples consultas que con tal

motivo se dirigen á este Gobierno de Provincia; pero siendo indispensable cumplir con las prescripciones de la ley, y forzoso normalizar la gestion económica confiada á las Corporaciones municipales, he acordado la publicacion de la presente circular, encaminada á que los Ayuntamientos, por si mismos, dentro de sus propias atribuciones; aunque en casos extraordinarios recurran á la Superioridad, hagan cumplir á sus antecesores los sagrados deberes que se impusieron al aceptar la honrosa investidura de representantes del Municipio.

Ya la Comisión Provincial y los dignos Gobernadores que me han precedido han publicado acertadísimas circulares con este objeto, revelando un meditado estudio del asunto, y un acierto digno del mayor elogio, al prescribir las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos, siempre que alguno ó algunos de sus antecesores hayan dejado de rendir las Cuentas referentes al período de su administración.

Por los resultados obtenidos, desde que se publicaron aquellas circulares, se comprueba que los Señores Alcaldes no se han cuidado con el celo y esmero que era de esperar, del cumplimiento de las mismas. De haber observado fielmente sus preceptos, se hubiera conseguido, á no dudar, el noble objeto que tuvieron y se propusieron las indicadas autoridades.

Menester es recuperar, en bien de los pueblos, el tiempo lastimosamente perdido, y que comience un nuevo período de que tanto necesitan, para poder solventar sus deudas y recaudando los créditos á su favor, encauzando así la marcha administrativa y económica que los Ayuntamientos están encargados de dirigir.

Muchos y penosos servicios han tenido que realizar las Corporaciones municipales en épocas no muy lejanas, entre los que pueden citarse los trabajos de quintas, elecciones etc. Por esta justa consideración no han sido apremiadas para la formación de

cuentas, cual se hubiera hecho en otro caso.

Terminados ya dichos trabajos, urge sobremanera dedicar toda la actividad posible á las cuestiones económico-administrativas, á cuyo fin los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta Provincia quedan personalmente encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan con toda puntualidad y exactitud las siguientes reglas:

1.^a Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1870 al 71, al de 1881 al 82 inclusive, una vez revisadas y censuradas por las juntas municipales, previo dictámen del Regidor Síndico y cumpliendo los requisitos prevenidos en los artículos 161 al 164 de la ley municipal vigente, han de ser remitidas á este Gobierno de Provincia en el momento de evacuarse las prevenciones de la misma, si es que no se hubieren llevado ya á cabo.

2.^a Se concede un plazo de veinte dias, despues de publicada esta circular, para que todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, sin excusa ni pretesto alguno, remitan á estas oficinas un estado en que conste: hasta que año económico están ultimadas ó finiquitadas las cuentas municipales; número de las que se hallan pendientes de contestacion de reparos; las que estén presentadas al Ayuntamiento; y por último las que aun no se hayan rendido, espresando los nombres de los responsables al cumplimiento de este servicio. Teniendo entendido que estos datos han de facilitarlos por separado los que se refieren á cada año económico; y que si durante cada ejercicio hubiere habido mas de un Depositario, lo consignarán así, teniendo en cuenta que el que se hallará ejerciendo el cargo al concluir tanto el período ordinario de los doce meses del ejercicio, como el de ampliación, ó sea de los seis meses siguientes, es el que ha de formar la

general refunliendo en ella las parciales que servirán de justificantes.

3.^a Se concede por cada cuenta que haya pendiente de formación de años anteriores al de 1881 al 82 un plazo de diez dias al Alcalde, Regidor-interventer y Depositario que estén en descubierto de este servicio, haciéndoselo saber el actual Alcalde por medio de notificación administrativa, y dando conocimiento á este Gobierno de Provincia del dia en que lo efectúe.

4.^a Si transcurrido el plazo de diez dias que se les conceden, no presentaren la cuenta, el Ayuntamiento continuará el espediente, trayendo á él un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, espresando sus rentas y productos de arbitrios de que tenga noticia que se cobraron. Con estos datos y demas que se descubran, y con presencia del presupuesto y de las certificaciones de la Delegacion de Hacienda, que reclamarán para acreditar las cantidades satisfechas por la misma del 80 por 100, se formará el cargo de cada año.

5.^a Del mismo modo se dará conocimiento al Alcalde, Regidor-interventer y Depositario respectivos, para que en el preciso é improrrogable termino de otros diez dias por cada cuenta, espongan lo que tengan por conveniente respecto á los cargos: presentando los documentos para justificar su legítima inversión, sin perjuicio de responder de cualquier falta ú omisión cometida.

6.^a Formada del modo que queda espresado la cuenta, se pasará esta á la asamblea de vocales asociados de la junta municipal, cumpliendo en un todo con las prescripciones consignadas en la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.^a Si por los responsables se deja transcurrir el plazo fijado sin dar contestación alguna, sin justificar la inversión de las cantidades ingresadas, ó sin entregar el saldo que resulte á favor de los fondos municipales, sujetándose en un todo el Ayuntamiento

á lo dispuesto en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, procederá al embargo y venta de bienes de los que aparezcan responsables por iguales partes y en la cantidad necesaria para cubrir el total de los alcances que resulten.

8.ª Si despues de aceptadas las partidas de cargo se descubriera algun ingreso, que ni el Alcalde, Regidor-interventor y Depositario hubiesen declarado, ó apareciera en algun documento de Data indicios para dudar de su legitimidad se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado respectivo, á fin de que instruya la correspondiente sumaria.

9.ª Para los efectos prevenidos en la regla anterior, se entenderá que los responsables aceptan el cargo siempre que se les entere por notificación administrativa, aunque no den contestación alguna en los diez dias que se les conceden para verificarlo.

10.ª La formación de las cuentas ha de ajustarse á los modelos unidos á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, adiciones prescritas en el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 y circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860.

11.ª Como los Secretarios de los Ayuntamientos, no solo por el cargo que desempeñan, sino por los conocimientos de que deben estar adornados, han de ejercer notoria influencia en el cumplimiento de las anteriores reglas, encargo á los Señores Alcaldes que me den cuenta de las faltas que noten en dichos funcionarios, para adoptar las medidas que correspondan, segun los casos.

Palma 18 de Febrero de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1408.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Secretaria.—Con el fin de que los Inspectores de la contribución industrial y de Comercio, destinados á esta provincia puedan prestar el servicio que se les tiene encomendado por el art. 18 del Reglamento del Cuerpo de 31 de Diciembre último publicado en el Boletín oficial número 2483 correspondiente al dia 9 de Enero próximo pasado, y en uso de las atribuciones que me concede el art. 10 del espresado Reglamento; he acordado señalar los Distritos en que se ha dividido la provincia para este objeto, designando á la vez el Inspector que se ha de encargar de cada uno de ellos, sin perjuicio de la vigilancia que por el art. 15 corresponde al Inspector Jefe Don Agustín de Ledesma.

1.º Distrito á cargo del Inspector D. Francisco S. Vargas.—Palma.

2.º Distrito á cargo del Inspector D. José Alorda.—Andraitx, Bañalbufar, Buñol, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Sta. Eugenia, Estallenchs, Fornalutx, Puigpuñent, Sóller, Valldemosa, Algáida, Marratxi, Sta. Maria, Llummayor.

3.º Distrito á cargo de D. Salvador Garcia Victory.—Alaró, Alcudia Binisalem, Bugar, Campanet, Cos-

titx, Escorca, Inca, Lloseta, Llubi, Sta. Margarita, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Selva, Sineu.

4.º Distrito á cargo del Inspector Don Félix Coronel y Paz.—Artá, Compos, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Santañy, Son Servera, Villafranca.

5.º Distrito á cargo del Inspector Don Francisco S. Vargas.—Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villacarlos.

6.º Distrito á cargo del Inspector Don Félix Coronel y Paz.—Ibiza y Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista, Sta. Eulalia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y demas personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 de Febrero de 1883.—
El Delegado, Bonifacio Soriano.

Núm. 1409.

COMISION PRINCIPAL de ventas é Investigacion de Propiedades y derechos del Estado DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en orden de 14 del actual ha acordado que el remate de las fincas del Estado señalado para el dia primero de Marzo próximo, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 2492, se prorogue al dia 16 del mismo, debiendo hacer presente á los licitadores que á la vez que en esta capital y partido se celebrará otro remate en Madrid, para la finca rústica de mayor cuantía número 132 del inventario nombrada «Comuna del Rey» situada en la isla de Formentera del partido de Ibiza.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 de Febrero de 1883.—
Pedro Mora.

Núm. 1410.

D. Bartolomé Oliver y Bordoy, Capitán graduado Teniente del Batallón de Deposito de Palma de Mallorca núm. 139 y Fiscal Militar nombrado por el E. S. Gobernador Militar de esta Plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallón José Narvaera Narvaera, por el delito de desercion por haber faltado á la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último, segun determina el artículo 230 del Reglamento de Reservas, y por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 dias comparezca en las oficinas del espresado Batallón, sitas en los pabellones del Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder á los cargos

que en dicha causa le resultan pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia.

Palma 16 de Febrero de 1883.—
Bartolomé Oliver.

Núm. 1411.

Don Tomas Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia maritima.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Antonio Borrás y Borrás, tripulante del Laud que cargado con 29 bultos de tabaco de contrabando fué apresado en el punto denominado «El Gall» en aguas de Bañalbufar el dia 3 de Junio del año último, por la Escampavía «Gaviota» de esta Division asi como tambien á los dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que y en el término de 30 dias contados desde su publicacion en el Boletín Oficial de esta referida provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á dar sus descargos en causa Criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 17 Febrero 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives, Srio.

Num. 1412.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Mateo Orpi, tripulante del Laud que cargado con 18 bultos de tabaco de contrabando fué apresado en el punto denominado «Guardia» en la noche del dia 15 de Julio del año ultimo por la Escampavía «Santiago» de esta Division, asi como tambien á los dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el término de 30 dias contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta referida Provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á dar sus descargos en causa criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 10 Febrero de 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de su S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1.)

CAPITULO. 111.

De la distribución del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las ar-

(1) Véase el BOLETIN núm. 2500.

mas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, asi en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por Ministerio de la Gobernación en la GACETA DE MADRID el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las de recluta se considerarán abiertas durante el periodo anual en que ingresan los mozos. La duración de este periodo es de dos meses pero las funciones de aquellas son permanentes para incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demas reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determina su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegacion de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspon-

Factoría de Utensilios de Mahon.

Mes de Febrero de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad — pesetas.	— pesetas.
8	Sr. Administrador de Subsistencias.	Mahon.	Ceniza.	286	0'05	14'30

Mahon 10 de Febrero de 1883.-El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.-El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

dan, á presencia de un Diputado provincial, de la Comision permanente, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podran presenciara entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á Comision provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capitulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondran la instruccion de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles las mencionadas Antoridadcs elevarán el expediente á que se refiere el artículo 48 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes repectivos; y por conducto de estos, deberán recibir los certificados de redencion ó cambio de situacion que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibiran, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relacion nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deben abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de reclutas con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasaran al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo seran socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregaran á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasaran á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasaran su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de

recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están habiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algún personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta deندن inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibiran las órdenes é instrucciones que corres-

pondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relación con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la elección, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la elección, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien

Factoría de Utensilios de Baleares.

Mes de Febrero de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad — Pesetas.	— Pesetas.
10	D. José Riera Ribas.	Ibiza.	Acete.	5 litros.	1,09	5'45
10	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	50 Kilógs.	0'09	4'50

Ibiza 10 Febrero de 1883.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Febrero de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad — Pesetas.	— Pesetas.
8	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50'00	1'75	87'50

Mahon 10 de Febrero de 1883.-El Administrador, Juan Wan Wahé.-V.º B.º.-El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

podrá examinar para su Gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrear gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar, quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobación y clasificación de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotación en sus filiaciones, uniéndose después á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobación se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales

que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observación de los útiles condicionales en ningún caso se les contará para extinguir el de su obligación en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instrucción de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposición de tomarlas.

CAPITULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefiija el artículo 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1,500 metros.

Unos y otros se presentarán anual-

mente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exención, se les destinará al cuerpo activo ó batallón de depósito correspondiente, según el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revisión continúen con la excepción alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situación que les corresponda según el tiempo que hubiere servido.

CAPITULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitación, confinamiento, destierro, sujeción á vigilancia, reprensión pública, suspensión de cargos, derechos profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallón de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente.

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de Africa y el suplente pasará á la situación de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitación, destierro sujeción ó vigilancia, redención, suspensión de cargos, derechos, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegación ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar

al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquél, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.º; ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situación que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el artículo 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, según lo establecido anteriormente.

CAPITULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser de menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le toca servir en aquellas provincias.

(Se continuará)